



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0932/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Félix Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Félix Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Casación interpuesto por Teófilo Feliz Peguero, contra la Sentencia Civil Núm. 335-2019-SSEN-OOI16, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte Recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Martín Rafael Balbuena Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa la notificación de la sentencia a la parte demandante en suspensión, Teófilo Feliz Peguero, mediante Acto núm. 70/22, del veinticinco (25) de abril del año de dos mil veintidós (2022).¹

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa, fue interpuesta por la parte demandante, señor Teófilo Feliz Peguero el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por este Tribunal Constitucional, el once

¹ Instrumentado por el ministerial José Fabian Alberto Solano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey.

Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Feliz Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada en suspensión, Casiclais Antonio Polanco Santana, mediante Acto núm. 204/2022, del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).²

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su decisión en los argumentos siguientes:

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua aplicó de manera errónea el derecho, y acto seguido transcribe el párrafo 8 de la página 7 de la sentencia de primer grado, en el cual dicho tribunal estableció: el pago de los intereses, resulta por la aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, arriba citado, el resarcimiento o indemnización consiste en estos casos en los intereses legales, empero, resulta que por mandato del artículo 91 del código monetario y financiero, quedó derogada la orden Ejecutiva 311 del 1ro, De junio de 1919 que había instituido el Uno punto Cinco (1.5%) por ciento como interés legal pero así mismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal

² Instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Feliz Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preestablecido. Que por tanto, siendo que las partes litisconsortes no concertaron un interés convencional, por lo que se rechaza la solicitud, sin tener la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; indicando posteriormente a esto la parte recurrente que la sentencia de la corte es casable por esta omisión y mala interpretación.

16) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación, por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente son extraños a la decisión criticada, puesto que en él se cuestiona un decisión distinta a la que ahora se impugna en casación, refiriéndose dichos argumentos a motivaciones dadas por el juez de primer grado como propias de la corte de alzada, lo que no se trata un vicio que se refiera a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declara inadmisibles el aspecto estudiado, por ser inoperante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) De lo anterior se comprueba que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejerza su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La parte demandante, señor, Teófilo Félix Peguero, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Como sustento de dicha pretensión, alega lo siguiente:

Considerando: Que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

Considerando: Que La (sic) suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor Sentencia TC/0046/13).

Considerando: Que De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

Considerando: Que Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: y que el daño no sea reparable económicamente; y que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Considerando: Que Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es una decisión que confirma la decisión de una corte de apelación que, a su vez, valida una sentencia dictada en primer grado, mediante la cual se pronuncia la resolución de un cobro de facturas de comercio, por consecuencia, ordena el pago de sumas de dineros que no se han acordados entre las partes los señores Teófilo Félix Peguero y Casiclais Antonio Polanco Santana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Casiclais Antonio Polanco Santana, no depositó escrito de defensa con motivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución, no obstante haber sido notificado de la interposición de dicha demanda, en la forma antes descrita.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos depositados en el expediente son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta Teófilo Félix Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 70/22, de notificación de sentencia del veinticinco (25) de abril del año de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Fabian Alberto Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor.
3. Acto núm. 204/2022, del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.
4. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Félix Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina con la demanda en cobro de factura incoada por el hoy recurrido Casiclais Antonio Polanco Santana en contra de la parte recurrente en revisión Teófilo Félix Peguero. La referida demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que, mediante Sentencia núm. 511-2018-SSEN-00255, dictada el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró en defecto al demandado por falta de comparecer, al tiempo que acogió la demanda, condenándolo por obligación contraída a favor del demandante al pago de la suma de ciento treinta y un mil doscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$131,220.00).

Ambas partes recurrieron en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, colegiado que rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental, y modificó la condena impuesta en primer grado contra el demandado original al añadir la suma adicional de cien mil treientos dos pesos dominicanos con 00/100 (\$100,302.00) por concepto de recargo por retraso en el pago de facturas.

Inconforme con la decisión antes indicada, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), decisión que constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Félix Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la solicitud de suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4,³ de la Constitución dominicana; 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

b. Mediante su solicitud de suspensión, la parte recurrente, Teófilo Félix Peguero, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada decisión. Por otro lado, la parte demandada, Casiclais Antonio Polanco Santana, a pesar de ser notificado, no presentó escrito al respecto.

c. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,*

³ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Expediente núm. TC-07-2023-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Félix Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiera llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

e. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (TC/0046/13).

f. Según Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3- que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

g. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es un contencioso relativo a cobro de facturas, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.

h. A partir de la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c, se estableció:

(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

i. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

j. Dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

k. Respecto del daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión, este tribunal constitucional ha reiterado que debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: ... y *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

l. De su lado, en la Sentencia TC/0203/19, sobre la necesidad de la existencia de un daño irreparable, se ha prescrito que:

De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó que ...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que [...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...] y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable; por el contrario, quedó evidenciado que se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en el pago de facturas, cuestiones de naturaleza económica que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la especie.

n. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a dictaminar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra la SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teófilo Félix Peguero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Teófilo Félix Peguero; a la parte demandada, Casiclais Antonio Polanco Santana, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria